

Higiene de fábricas y talleres

SE APRUEBA UN REGLAMENTO

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 24 de 1938.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase el precedente reglamento sobre la higiene de fábricas y talleres.

TERRA.

JUAN C. MUSSIO FOURNIER.

REGLAMENTO SOBRE LA HIGIENE DE FABRICAS Y TALLERES

Artículo 1.º Se entiende por fábrica o taller, a efecto de esta reglamentación, todo local destinado al trabajo industrial, agrícola o comercial, donde se empleen obreros, cualquiera que sea la forma de remuneración.

No comprende aquellos donde la labor sea realizada por la familia del industrial, agricultor o comerciante, siempre que conviva con él.

Tampoco se incluyen en estas disposiciones el trabajo efectuado en las naves ni en las minas, a excepción de los artículos especiales dedicados a esos géneros de trabajos.

Están incluidas las industrias ejercidas por el Estado, los Municipios, Sociedades Anónimas, Entes Autónomos, fábricas y laboratorios anexos a las Casas de Salud, hospitales e instituciones de beneficencia, etc.

Art. 2.º En los trabajos que se realicen en los establecimientos comerciales o industriales en los que se usan materias asfixiantes, tóxicas o infectantes o específicamente nocivas para la salud, o en las que dichas materias puedan formarse a consecuencia del trabajo mismo, el industrial está obligado a advertir al trabajador al peligro a que se expone, indicarle los modos de prevenir los daños y proveerle los medios de preservación adecuados.

Art. 3.º Las materias primas que no se hallen en curso de elaboración, los productos y desechos que tengan propiedades tóxicas o cáusticas, especialmente si están en estado líquido, o si son solubles o volátiles, deben ser custodiadas en recipientes adecuados y provistos de buen cierre.

Los recipientes deben siempre llevar un letrero que indique el contenido y tener como contraseña la palabra "veneno" con el signo de la calavera.

CAPITULO I

Botiquín

Artículo 4.º En los establecimientos industriales en que estén ocupados normalmente cinco operarios, por lo menos, debe encontrarse siempre pronto, a cuidado y costo del industrial, un botiquín o armario provisto de llave, donde estarán guardados los elementos quirúrgicos y farmacéuticos indispensables para prestar las primeras inmediatas curas a cualquier herido o accidentado.

Art. 5.º Los botiquines contendrán los elementos prescritos en la ordenanza del Ministerio de Salud Pública, número 159, de Febrero 11 de 1936, que dice:

"Botiquines en los hoteles, casas de pensión, centros de enseñanza, medios de transporte, etc

Artículo 1.º Establécese la obligación de poseer un botiquín con los medicamentos y útiles fijados en esta ordenanza, en los siguientes lugares:

- A) Usinas, fábricas, talleres y en general, en todo establecimiento en que se explote una industria, casas mayoristas, de importación y exportación, mataderos, mercados, establecimientos ganaderos y agrícolas, aserraderos, barracas, casas que comercian con materias

inflamables o explosivos y en general en todo establecimiento de la industria y el comercio donde el obrero u operario tenga que utilizar máquinas o movilizar mercaderías que puedan producir accidentes.

B) Locales donde se dé alojamiento público, hoteles, posadas, casas de pensión etc.

C) Establecimientos de enseñanza públicos o privados.

D) Transportes de pasajeros, fluviales o terrestres, siempre que realicen un recorrido habitual mayor de cincuenta kilómetros, dentro del territorio nacional.

E) Salas de espectáculos públicos, circos, hipódromos, canchas de football y en general en todo espectáculo público cuya explotación comercial corresponda al Estado o a particulares.

Art. 2.º El botiquín a que se refiere esta ordenanza es único para cualquiera de los establecimientos y lugares señalados en el artículo anterior y estará compuesto del siguiente modo:

Tintura de iodo, 30 gramos.
 Alcohol rectificado, 100 gramos.
 Agua oxigenada, 250 gramos.
 Algodón hidrófilo, 50 gramos.
 Gasa hidrófila, cat 10 x 10, 2 metros.
 Vendas de gasa, ancho 10 x 5, 2 metros.
 Líquido "Carrel", 500 gramos.
 Linimento Géo calcáreo ictiolado al 10 %, 200 gramos.
 Nitrato de amilo, 2 ampollas.
 Cafeína inyectable, 3 ampollas.
 Adrenalina inyectable, 3 ampollas.
 Aceite alcanforado inyectable, 3 ampollas.
 Instrumental esterilizado en caja metálica.
 Aguja hipodérmica, 1.
 Jeringa Luer de 2 c. c., 1.
 Hoja "Gillette", 2.

Artículo 3.º El material a que se refiere el artículo anterior será repuesto toda vez que se agote por el uso u otra causa."

CAPITULO II

Salas de primeros auxilios

Artículo 6.º En todo establecimiento cuyo trabajo ofrezca peligro de explosión, asfixia, envenenamiento o infección, deberá haber:

Una habitación convenientemente aereada e iluminada, a temperatura adecuada, provista de los siguientes elementos:

Un diván con colchón y almohada, revestido de tela impermeable y por lo menos dos cobertores de lana.

Una camilla para el transporte eventual del enfermo. Esta puede sustituir al diván cuando esté provista de colchón y almohada.

Además del botiquín reglamentario, los elementos médico-quirúrgicos y farmacéuticos que el Ministerio de Salud Pública juzgue necesarios, de acuerdo con el riesgo a que exponen esos trabajos.

Agua para bebida y lavado.

CAPITULO III

Servicio médico

Artículo 7.º En los establecimientos industriales en los que se empleen o produzcan sustancias tóxicas o infecciosas, los trabajadores deberán ser examinados por un médico competente:

Antes de su admisión al trabajo, para comprobar si poseen los requisitos especiales de resistencia a la acción de los agentes nocivos a cuya influencia deberán exponerse.

Sucesivamente, en periodos a indicarse en la misma lista, para controlar su estado de salud.

En los establecimientos de que trata este artículo, un cartel fijado en lugar visible, indicará el nombre, apellido y domicilio o el consultorio del médico a que puede recurrir y eventualmente el número de su teléfono o sino el puesto de salud pública más cercano al establecimiento. En los otros casos, un enfermero o, en su defecto, una persona práctica en servicio de enfermería, tendrá el encargo de procurar la buena conservación del local, de los equipos y materiales destinados a los primeros auxilios y prestarlos eventualmente a los heridos y enfermos en espera de médicos.

CAPITULO IV

Altura, cubaje, superficie

Artículo 8.º El mínimo para la altura, cubaje y superficie de los locales cerrados destinados o a destinarse al tra-

bajo en los establecimientos industriales que ocupe más de cinco operarios, deben ser las siguientes:

- A) Locales construídos después de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento:

Altura neta no inferior a 3 metros.
Cubaje no inferior a 10 metros cúbicos por persona.
Cada persona ocupada en cada ambiente debe disponer, por lo menos, de una superficie de 2 metros cuadrados.

- B) Locales construídos antes de la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento:

Altura neta mínima, 2 metros 50 centímetros.
Cubaje, 8 metros cúbicos por persona.
Los valores relativos al cubaje y la superficie se entienden brutos, esto es, sin reducción de máquinas e instalaciones fijas.
La altura neta de los locales será medida desde el piso hasta la altura media de los techos, cielorasos o bovedillas.

Cuando necesidades técnicas lo requieran se podrá consentir alturas mínimas inferiores a las arriba indicadas y prescribir que sean adoptados medios de ventilación adecuados al ambiente.

Las autoridades municipales podrán prescribir para los establecimientos industriales no indicados en el primer inciso, el cumplimiento de los límites establecidos en el presente artículo, respecto de la altura, cubaje y superficie de los locales cerrados de trabajo, y cuando éstos resultaren perjudiciales para la salud de los obreros.

CAPITULO V

Locales semisubterráneos

Artículo 9.- Los locales cerrados semisubterráneos, (sótanos), cuando se encuentren colocados bajo el nivel del terreno circundante por no más de tres cuartas partes de su altura, pueden ser destinados al trabajo, aunque éste sea continuado, siempre que respondan a otras condiciones del presente Reglamento y si por la naturaleza del trabajo o forma en que se realice, no sea considerado perjudicial a la salud de los obreros.

Pueden ser cumplidas en los locales subterráneos, las operaciones relativas a la vinificación y aquellas otras que

por su carácter técnico impongan su especialidad en los locales.

CAPITULO VI

Techos, pavimentos y aberturas

Artículo 10. A menos que no resulte necesario por las diversas necesidades de manipulación, queda prohibido en los establecimientos industriales y comerciales habilitar para trabajos continuados los locales cerrados que no respondan a las condiciones siguientes:

- A) Estar bien defendidos contra los agentes atmosféricos o tener aberturas suficientes para un rápido cambio de aire.
B) Estar bien seco y defendido contra la humedad.
C) Tener aberturas suficientes para un rápido cambio de aire.
D) Tener pavimento y paredes cuya superficie esté arreglada en forma de permitir una fácil limpieza.

En los lugares de los locales donde habitualmente se derrame sobre el pavimento sustancias corruptibles o líquidas, el pavimento tendrá una superficie unida e impermeable, con pendiente para encaminar rápidamente los líquidos hacia el punto de desagüe y recolección.

Cuando el pavimento de los lugares de trabajo y aquellos de pasaje se mantengan mojados, deben estar provistos de tabladillo o rejillas si los operarios no tienen zuecos o zapatos impermeables.

Art. 11. En los edificios destinados a industrias que requieran el empleo de hornos, fogones, motores a vapor o de sangre, se colocarán éstos siempre aislados del muro medianero y distantes cuando menos, un metro, no pudiendo apoyarse las transmisiones del movimiento sobre el mismo.

CAPITULO VII

Iluminación

Artículo 12. A menos que sea imprescindible por las diversas características de la manipulación, los locales de trabajo de los establecimientos industriales y comerciales deben estar convenientemente iluminados con luz natural y directa.

Art. 13. Todos los locales de trabajo deberán recibir aire y luz directamente de calles, patios u otros espacios abiertos por intermedio de aberturas cuya superficie libre no sea inferior a un décimo del área de los pisos respectivos.

Cuando estos locales reciban aire y luz directos a través de logias, pórticos, arcadas, etc., la superficie de las aberturas serán de un sexto de la superficie de los pisos.

Cuando la aereación e iluminación se hagan por patios con claraboyas corredizas, la superficie de las aberturas será de un cuarto de la superficie de los pisos respectivos.

Las letrinas tendrán una ventana de iluminación de 20 decímetros cuadrados como mínimo. Todas las ventanas deberán ser móviles por lo menos en un 50 o/o de su superficie.

Será permitida la iluminación artificial total o parcial:

- A) En aquellos locales cuyas necesidades técnicas así lo requieran;
- B) En los locales ya existentes antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, cuando no sea posible dotarlos de una suficiente luz natural.

Las vías de comunicación entre los distintos locales y entre éstos y el exterior, como pasajes, corredores y escaleras, deben estar bien iluminados y cuando sea posible, con luz directa.

La iluminación artificial debe ser suficiente por la cantidad, distribución e intensidad de luminosidad.

CAPITULO VIII

Temperatura

Artículo 14. La temperatura de los locales cerrados de trabajo de los establecimientos industriales y comerciales debe ser mantenida dentro de los límites apropiados a la buena ejecución de los trabajos y a evitar perjuicios para la salud de los obreros.

Concédese, cuando no sea conveniente modificar la temperatura de todo el ambiente, que los trabajadores sean provistos de otros medios eficaces de defensa contra la temperatura demasiado alta o demasiado baja.

Al juzgar la temperatura apropiada para los trabajadores se debe tener en cuenta la influencia que puede tener sobre aquélla, el grado de humedad y el movimiento de aire concurrentes.

Art. 15. El estado higiénico del ambiente de los recintos se determinará mediante termómetros situados en puntos apropiados de los locales, no debiendo ellos acusar una

temperatura mayor de 24 grados en la estación calurosa ni menor de 14 grados en la estación fría.

Art. 16. Los aparatos de fuego directo destinados a caldear los locales cerrados de trabajo, deben estar provistos de chimeneas, faltos de válvulas reguladoras y to-vistos de traje suficiente para evitar la corrupción del aire con los productos de la combustión, con excepción de los casos en los que por amplitud del local, una instalación parecida no sea posible.

Art. 17. El comerciante debe adoptar las medidas oportunas para que los operarios estén a reparo de las irradiaciones caloríferas, en los períodos de tiempo en que, por exigencias del trabajo, permanezcan expuestos a ellas.

Cuando las irradiaciones caloríferas sean acompañadas de luces vivas, los operarios deben estar provistos según los casos y compatiblemente con las exigencias técnicas, de lentes ahumados y también de defensas capaces de cubrir toda la cara. Aparatos análogos de protección deben suministrarse a los obreros contra las llamas oxhídricas u oxiacetilénicas, y al personal operador y de asistencia contra los rayos X, ultravioletas y otras irradiaciones.

CAPITULO IX

Desprendimiento de vapores

Artículo 18. En los locales cerrados de trabajo de los establecimientos industriales en los que el aire, por la calidad del trabajo mismo, esté sujeto a humedecerse notablemente, se debe evitar en cuanto sea posible la formación de vapores, teniendo en cuenta la temperatura y la humedad en los límites mínimos compatibles con las exigencias técnicas.

CAPITULO X

Renovación de aire

Artículo 19. El aire de los locales cerrados de trabajo de los establecimientos comerciales e industriales debe ser frecuente y convenientemente renovado.

Para la renovación del aire se deberá evitar que las corrientes lleguen directamente a los trabajadores instalados en puestos fijos.

Art. 20. En los locales cerrados o no, donde los trabajos ocasionen el desprendimiento de gas irrespirable, tóxico o inflamable o se produzcan normalmente vapores, olores, humos o cenizas de cualquier clase, el industrial

tiene el deber de adoptar medidas aptas a impedir o reducir en cuanto sea posible esos desprendimientos y su difusión en el ambiente donde trabajan los obreros.

La aspiración de los gases, vapores, olores, humos o cenizas, debe hacerse siempre que sea posible inmediatamente cerca del lugar donde se produzcan.

Art. 21. Queda prohibido hacer entrar a los trabajadores en pozos negros, cloacas, chimeneas, como también excavaciones, galerías (de las minas) y, en general en ambientes o calderas, recipientes, conductores y similares, donde puedan existir gases perniciosos, si no ha sido preventivamente comprobada la existencia de las condiciones necesarias a la vida o también si la atmósfera no ha sido saneada mediante ventilación o por otros medios.

Cuando existan dudas acerca del grado de peligro de la atmósfera los operarios deben estar ligados con cinturas de seguridad, vigilados durante todo el tiempo que lleva el trabajo y cuando sea necesario, provistos de aparatos de protección.

CAPITULO XI

Agua

Artículo 22. En cada lugar del trabajo y en las inmediaciones del mismo debe haber, a disposición de los trabajadores, agua en cantidad suficiente, tanto para uso potable como para lavarse.

Para la provisión, conservación y distribución del agua deben observarse las normas higiénicas convenientes para evitar su alteración y para impedir la difusión de enfermedades.

La distribución del agua para lavarse debe ser efectuada de manera de evitar el uso de lavatorios o palanganas con agua estancada.

A los operarios que se encuentran en las condiciones indicadas en los artículos 58 y 65, los industriales los proveerán de los productos capaces de lavar y desengrasar y de aquéllos para secarse.

Todo establecimiento industrial ubicado en zonas donde haya agua corriente deberá proveerse de ella para bebida y los lavabos.

CAPITULO XII

Limpieza de los locales

Artículo 23. Las materias de trabajo que fermenten o puedan ser nocivas a la salud o desarrollar emanaciones

desagradables, no deben ser acumuladas en el trabajo en cantidad superior a la que sea estrictamente necesaria para la fabricación.

Los recipientes y aparatos que sirven para la fabricación o transporte de materiales susceptibles de pudrirse o despedir emanaciones desagradables, deben ser lavados frecuentemente, y cuando sea necesario desinfectados.

Art. 24. En los establecimientos industriales y comerciales el industrial debe mantener limpios los locales de trabajo, haciendo efectuar la limpieza, en lo posible, fuera del horario de labor y de manera de reducir al mínimo el levantamiento de polvo en la atmósfera o mediante aspiradores.

El industrial deberá tener en los establecimientos mencionados saliveras limpias y convenientemente desinfectadas tanto en los locales cerrados de trabajo como en las escaleras y otros lugares de pasaje.

En los locales y lugares practicados debe ser obligatorio para los obreros el servirse, para salivar, de las saliveras.

CAPITULO XIII

Asientos

Artículo 25. En los locales de los establecimientos industriales y comerciales en los que se realicen trabajos discontinuos interrumpidos por periodos de reposo, el industrial debe tener asientos, sillas o bancos, en número suficiente, a disposición de los trabajadores, para que puedan sentarse durante dichos periodos.

Ruidos y sacudimientos

Artículo 26. En los trabajos que producen sacudimientos, vibraciones, ruidos perjudiciales para los trabajadores, deben adoptarse procedimientos aconsejados por la técnica para disminuir su intensidad, teniendo cuidado de no exponer sin motivo a los trabajadores no ligados a esa clase de trabajos.

CAPITULO XIV

Terrenos descubiertos dependientes de los locales de trabajo

Artículo 27. Los terrenos descubiertos que constituyen una dependencia de los locales de trabajo de los establecimientos industriales y comerciales, se pondrán en condiciones de asegurar el desagüe de las lluvias y de las aguas de otra procedencia.

Depósito de residuos, de inmundicias y de materiales insalubres

Artículo 28. En las adyacencias de los locales de trabajo y de sus dependencias, el industrial no puede tener depósito de inmundicias y de residuos o de otros materiales sólidos o líquidos capaces de desarrollar emanaciones insalubres.

Podrán tolerarse sólo en el caso de que hayan sido adoptadas medidas eficaces para evitar las molestias y daños que tales depósitos puedan acarrear a los trabajadores y al vecindario.

Para la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos serán observadas las normas especiales dictadas por las leyes y reglamentos sanitarios.

Art. 29. Es prohibido a todo establecimiento industrial, aún mismo a los que no se clasifiquen como insalubres, arrojar los subproductos, residuos o agua, a cursos o vertientes naturales de agua, sea directamente o por medio de cañerías, zanjás, canales, vertientes o cauces artificiales, ni tampoco a terrenos circunvecinos, a no ser que dichos productos, residuos o agua resulten ser inofensivos en calidad y en cantidad, o en caso contrario lleguen a serlo después de tratados por procedimientos en uso o por los que se indicarán oportunamente.

Art. 30. Se consentirá en algunos casos, como tolerancia provisional, el uso de depósitos o pozos con paredes de mampostería, con fondo desprovisto de revestimiento sobre capas o vetas permeables o filtrantes como receptáculo de aguas servidas industriales, siempre que éstas no sean susceptibles de descomposiciones o fermentaciones que por sus malos olores o propiedades nocivas puedan considerarse como incómodas o peligrosas.

Art. 31. Para concederse los permisos a que se refiere el artículo anterior se tendrá en cuenta el sitio y la ubicación del establecimiento, la clase de industria, los procedimientos industriales en uso, las propiedades, calidad y cantidad de aguas servidas y la naturaleza del terreno en que se construirán los depósitos o pozos.

Art. 32. En los depósitos o pozos filtrantes no deben alcanzar las aguas que contengan, un nivel que permita el derrame de éstas sobre el suelo que lo rodea, es decir, que las aguas no deben, en ningún caso, exceder el nivel del suelo que las circunda.

Art. 33. Cuando corran aguas por rebosamiento de dichos depósitos o pozos serán considerados como vertidas directamente fuera de ellos y quedarán sujetos, los que dejen producirse este hecho, a las penalidades impuestas para este último caso.

Art. 34. Las fincas industriales, ubicadas en parajes desprovistos de red cloacal podrán, previa aprobación de los proyectos por las oficinas competentes, emplear, para su saneamiento, los siguientes procedimientos:

- A) Depósitos impermeables de capacidad apropiada que se desagotarán periódicamente, debiendo su contenido trasladarse a los puntos de las costas autorizados para ese efecto, o a los vertederos que en las cloacas puedan habilitar las autoridades.
- B) Fosas sépticas, con estacionamiento de los líquidos no menos de cinco días y lechos bacterianos de doble contacto.
- C) Tratamiento químico.
- D) Irrigación subterránea (drenaje) o superficial de terrenos.
- E) Pozos permeables provistos de filtros apropiados toda vez que sólo se trate de aguas industriales y que se compruebe que en las inmediaciones no existen pozos manantiales.
Cuando la naturaleza de los líquidos industriales así lo exija, deberán usarse combinados dos o más de los procedimientos enumerados.
- F) Lechos bacterianos percoladores.

CAPITULO XV

Servicios sanitarios

Artículo 35. Todo establecimiento industrial y, en general, todo local destinado al trabajo de personas en común deberá disponer de servicios sanitarios instalados de acuerdo con las disposiciones en vigencia sobre el particular, bien ventilados e iluminados y mantenidos en las mejores condiciones de aseo, funcionamiento y conservación.

Art. 36. Todo establecimiento industrial ubicado en zonas donde exista red cloacal, está obligado a servirse de ella para los servicios sanitarios.

Art. 37. Los referidos servicios higiénicos se establecerán debidamente independizados de los locales donde se trabaje y, en ningún caso, se podrá efectuar su ventilación a expensas de aquellos, para lo cual cada sección de ellos estará provista de una puerta que impida el contacto de ambos ambientes.

Art. 38. Cuando en las fincas trabajen cinco o más mujeres o menores, se establecerán servicios higiénicos para éstos, completamente independientes de los destinados a los hombres, en las mismas condiciones expresadas en los artículos que anteceden.

Art. 39. Cuando el número de empleados sea mayor de 15, la capacidad de los servicios higiénicos será como sigue:
De 15 operarios a 100 o fracción, 1 W. C. cada 15 operarios.

Pasando de 100 hasta 200 o fracción, 1 W. C. cada 20 operarios.

Pasando de 200 hasta 300 o fracción, 1 W. C. cada 25 operarios.

Pasando de 300, sin limitación, 1 W. C. cada 30 operarios.

En los establecimientos donde trabajen hombres solamente, se podrá sustituir el 50 % de los W. W. C. C. por orinales.

En los establecimientos que ocupan personal mixto deberán establecerse parcialmente, en la proporción correspondiente a cada sexo, el número de W. W. C. C.

Art. 40. Todo establecimiento industrial, comercial u oficina donde trabajen cinco o más mujeres o menores, deberá tener servicio de retrete por separado de los hombres.

Art. 41. El referido servicio será instalado en un cuarto tocador, construido con tabique de mampostería con su puerta correspondiente, colocándose en él un lavabo con servicio de agua.

Art. 42. Los edificios cuyos desagües se hagan en la cloaca, toda letrina deberá estar provista de un tanque de descarga automática de agua.

Las tazas de los W. W. C. C. y de los orinales deberán ser blancas, de loza o esmaltadas, de material no absorbente y liso y estarán provistas de los sifones y ventiladores correspondientes.

Quedan suprimidas las sillas turcas y los asientos de fábrica.

Cuando se coloquen los W. W. C. C. en serie, se podrá disponer un sifón común en el último de ellos, siempre que a la altura del primero de los mismos, descargue un tanque automático, de capacidad suficiente y período de descarga conveniente. Las paredes de los cuartos de letrina, baños y orinales serán revestidas hasta la altura de 2 metros, de baldosas vidriadas, mármol, marmolina, estuco, estucolina, portland blanco y otros materiales similares impermeables, resistentes y de color blanco o claro.

Art. 43. En las localidades donde no exista red cloacal deberán, los establecimientos, utilizar servicios de pozos sépticos construidos de cemento armado con tubos de ventilación, prolongándose hasta la parte más alta de los edificios, no tolerándose ningún otro material.

Art. 44. Fuera de la planta urbana de los núcleos de población se permitirán los pozos sépticos, a condición de que se sujeten a las reglas de la buena construcción y que

los líquidos sean llevados por tubos impermeables hasta terrenos apropiados para su absorción o a lechos bacterianos de oxidación.

Art. 45. No se permitirá el desagüe de pozos sépticos, en sumideros, alcantarillas o acueductos que vayan hasta los cursos de agua.

Cada vez que las autoridades municipales comprueben la existencia de pozos permeables en las poblaciones, exigirán su desagote y terraplenamiento inmediato y la construcción de depósitos en debidas condiciones.

Baños y lavabos

Artículo 46. Cuando la índole de los establecimientos lo requiera, los servicios higiénicos deberán ser completados con instalación de baños. Esta instalación será obligatoria para el servicio de los obreros en las barracas de frutos del país, barracas de carbón y en todos los establecimientos industriales que emplean más de veinte operarios, cuando éstos trabajan en ambientes muy pulverulentos y en aquellos en que se desarrollan normalmente humos o vapores que contengan en suspensión sustancias untuosas o infectantes o en las que se usen habitualmente sustancias venenosas, corrosivas o infectantes, cualquiera que sea el número de operarios.

Art. 47. Las instalaciones de baños comprenderán baños fríos y calientes establecidos en locales construidos de material revocado, revestido interiormente con baldosas blancas esmaltadas hasta dos metros de altura, con pavimento de mosaico, provisto de desagüe y dotados de una roseta de lluvia, estando los de las mujeres separados de los de los hombres.

Art. 48. En los lavabos será obligatoria la existencia de pastillas de jabón y toallas individuales. Se permitirá el uso de toallas de papel, aun cuando el color no sea absolutamente blanco siempre que reúnan condiciones higiénicas y se adapten para el uso a que se les destina.

CAPITULO XVI

Vestuarios

Artículo 49. Los establecimientos industriales que empleen más de cincuenta dependientes, aquellos que se encuentran en las condiciones indicadas en el artículo anterior y aquellos donde las tareas de los trabajadores les permite bañarse durante el trabajo deben poseer locales a propósito destinados a desvestirse, separados para los dos sexos y convenientemente provistos.

Los locales destinados para vestuarios deben estar próximos a los locales de trabajo, aereados e iluminados, bien defendidos de la intemperie y caldeados durante la estación fría.

Comedores

Artículo 50. Los establecimientos industriales y comerciales que tengan más de cincuenta dependientes que permanezcan en el establecimiento durante los intervalos de trabajo para la comida deben contar con uno o más ambientes destinados a comedores y provistos de sillas y mesas.

En los talleres que se encuentren en las condiciones indicadas por el artículo 28 está prohibido a los operarios consumir comida en los locales de trabajo y también permanecer en ellos durante el tiempo destinado a la merienda.

Art. 51. Los comedores deben estar bien iluminados y ventilados y en las estaciones frías caldeados. Los pavimentos no deben ser polvorientos y las paredes deben ser enyesadas y blanqueadas.

Tanto los locales como los utensilios, deben ser mantenidos siempre en estado de rigurosa limpieza a cargo del industrial.

Art. 52. A los trabajadores deberá procurárseles los medios de conservar en puestos apropiados y fijos las viandas que han llevado consigo, de recalentárselas y lavar los recipientes.

Queda prohibido el despacho de vinos, cerveza u otras bebidas alcohólicas, en los comedores y en cualquier otro lugar del establecimiento.

Locales de resguardo y reposo

Artículo 53. En cualquier lugar donde los operarios trabajen normalmente al aire libre, deberán disponer de un local donde puedan refugiarse de la intemperie en las horas de las comidas o de reposo.

Sala de lactancia

Artículo 54. Las salas destinadas en los establecimientos industriales para la lactancia de los niños de las obreras, deben estar bien iluminadas y ventiladas, bien caldeadas en la estación fría y mantenidas siempre en estado de escrupulosa limpieza. Estas estarán provistas de agua y convenientemente amuebladas.

Artículo 55. Los locales provistos por el industrial a los trabajadores para uso de dormitorios permanentes, en el establecimiento industrial y comercial, deben poseer todos los requisitos de habitabilidad exigidos para las casas de habitación de la localidad y tener las instalaciones necesarias para que respondan a las exigencias de la habitación.

Deben ser además provistos de luz artificial en cantidad suficiente, de letrinas, de agua potable para beber y para lavarse y de cocina, el todo ceñido a las mismas condiciones que han sido indicadas en el presente Reglamento de instalaciones análogas a los locales de trabajo.

Los dormitorios para los hombres deben ser separados de aquellos para las mujeres y los dormitorios para niños del sexo masculino menores de quince años, de aquellos para adultos.

Anexados a los dormitorios que alberguen más de cincuenta individuos, debe existir también un ambiente separado para uso eventual de enfermería, provisto por lo menos de dos camas.

Dormitorios temporarios

Artículo 56. A los trabajadores que deben trabajar en campos lejos de las viviendas, cuando se queden a permanecer en el lugar el industrial tiene la obligación de proporcionar de dormitorios capaces de defenderlos eficazmente de los agentes atmosféricos. En los casos que la duración de los trabajos no sea mayor de quince días en la estación fría, y treinta días en las otras estaciones, pueden ser destinados para uso de dormitorios locales contruidos totalmente o en parte de madera, heno, paja, caña, ramajes, pailles o también carpas u otra suerte de construcciones en la condición que sean bien secas, provistas de techos de puertas adecuadas.

El industrial debe cuidar de los dormitorios y que sus dependencias estén siempre limpias y libre de inmundicias, de cualquier especie.

Art. 57. Cuando la duración de los trabajos exceda del límite arriba indicado, el industrial debe preparar dormitorios por medios más capaces entre los que se prefieren las barracas de madera u otras construcciones equivalentes.

En el caso la construcción para dormitorios, barraca o debe responder a las siguientes condiciones:

- B) Estar levantados del terreno o sobre una base bien seca, arreglada en forma de no permitir ni la penetración de agua en las construcciones, ni el estancamiento de las mismas en una zona de lo menos diez metros alrededor;
- C) Estar construida en todas sus partes en forma de defender bien el ambiente interno de los agentes atmosféricos;
- D) Tener aberturas suficientes para obtener una activa ventilación del ambiente, pero provista de buenas puertas, (cierres);
- E) Estar provista de lámparas para la iluminación nocturna.

La superficie no puede ser inferior a tres metros cuadrados por persona.

A cada individuo le será destinada una cama, un catre o una cucheta o por lo menos un sitio fijo en el suelo, arreglado con colchón o (saco lleno de hojas, chala, etc.), almohadas y cobijas suficientes y también asientos, una percha y una repisa.

Cercana a la construcción de que trata el artículo precedente, o haciendo cuerpo con ella, deben existir locales propios para uso de cocina y de comedor, letrinas apropiadas y útiles para la higiene personal.

CAPITULO XVII

Medios de protección y de defensa

Artículo 58. En las industrias que requieren medios de protección como los destinados para defender la salud del obrero, deben ser provistos por el industrial.

Cuando los aparatos de protección puedan convertirse en vehículos de contagio, deben ser individuales y marcados con el nombre o con número.

Los funcionarios encargados de la vigilancia pueden hacerlos cambiar cuando demuestren no servir para su fin.

CAPITULO XVIII

Disposiciones especiales

Artículo 59. Fábricas de explosivos: ninguna fábrica de explosivos podrá funcionar a una distancia no menor de

dos kilómetros de todo edificio habitable, aislado o de camino público. Se considera zona peligrosa la prolongación del terreno ocupado por los talleres o depósito de la fábrica hasta la expresada distancia de trescientos metros.

Art. 60. Todos los locales de las fábricas se hallarán dotados de un sistema de ventilación eficiente en forma de evitar la acumulación en la atmósfera interior de gases, vapores o partículas finas nocivos para la salud del personal de trabajo, o de naturaleza inflamable o explosiva.

El alumbrado de los talleres será eléctrico, pudiendo colocarse las lámparas interiormente, aunque disponiendo las instalaciones en forma de evitar la producción de cortocircuitos y evitando todo contacto con las materias explosivas. Si fuera imprescindible el uso de lámparas de seguridad no eléctricas, se colocarán al exterior.

Los talleres, depósitos y demás construcciones, se proveerán con suficiente número de pararrayos, cuyo buen funcionamiento se comprobará con frecuencia.

En sitios adecuados se instalarán depósitos de arena y líneas de incendio alimentadas por un depósito de agua de capacidad no inferior a cuarenta metros cúbicos. Se dispondrán además mangas en número suficiente para hacer frente a todo principio de incendio, ensayándolas por lo menos una vez cada 15 días.

A fin de facilitar la salida del personal si se produjera alarma alguna, todas las puertas y ventanas se hallarán provistas de cerraduras que cedan a una ligera presión interior, abriéndose hacia afuera.

Art. 61. Curtidurías: La nivelación de los terrenos utilizados por los industriales, hará desaparecer el estancamiento de aguas de lluvias que maceran los detritus acumulados de tiempo atrás y contribuirá también a la consolidación de la tierra, tan necesaria para conservar permanentemente los niveles. Debe excluirse el terraplenamiento con residuos procedentes de la misma industria tales como serrín, cáscara, pelo, garras, raspaduras de cuero, etc., sólo deberán emplearse tierras vírgenes o materiales adecuados a casos semejantes.

Art. 62. Todas las aguas industriales deberán acumularse en un depósito para su decantación y tratamiento químico apropiado a fin de evitar la corrupción o corregir su estado de descomposición. Estos depósitos estarán dotados de un dispositivo que permita que las aguas se filtren antes de alejarse del establecimiento.

Art. 63. El tratamiento químico de las aguas se hará por un agente químico (hipoclorito) en proporción suficiente para su desinfección, y desodorización. Después del trata-

miento químico y decantamiento, podrán arrojarse a los cauces naturales, previa filtración.

Art. 64. Los residuos sólidos no podrán acumularse en los terrenos de las fábricas sino con el objeto de secarlos. Para el efecto, el sitio destinado a ese objeto será nivelado y revestido de materiales adecuados, para impedir la formación de lodos y su arrastre en tiempo de lluvia.

Art. 65. Fábricas de: papel, estopa, bolsas, sustancias pulverulentas; clasificación de trapos.

En los establecimientos los operarios que están en contacto con los polvos inherentes o resultantes de las materias que se manipulan o elaboran, deberán estar provistos de máscaras protectoras que los preserve de la acción del polvo del aire a que se hallen expuestos.

Usarán también durante su trabajo, túnica amplia y larga con buen cierre en los puños y el cuello y una gorra que les cubra la cabeza.

Al terminar su tarea harán una prolija higienización de las manos y brazos.

CAPITULO XIX

Disposiciones transitorias

Artículo 66. Los edificios a construirse o a ocuparse después de la aprobación del presente reglamento, deberán ceñirse en un todo a lo preceptuado.

Los locales y las instalaciones de los establecimientos fabriles e industriales a que se refiere este reglamento ocupados, construídos o en construcción en la fecha de la aprobación, estarán obligados a colocarse dentro de lo reglamentado, en un plazo de tres años, excepto los artículos 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 47, 48, 49, cuyo cumplimiento deberá hacerse inmediatamente de la fecha de promulgación de la presente reglamentación.

Art. 67. El Ministerio de Salud Pública podrá conceder prórrogas temporarias al cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente reglamento siempre que no lo considere perjudicial a la salud de los trabajadores.

CAPITULO XX

Penalidades

Artículo 68. La infracción a cualquiera de los artículos del presente reglamento será castigada con multa de 20 a 100 pesos (veinte a cien pesos), sin perjuicio de la obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo infringido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.